

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00768 01

Hoy **13 de agosto de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 008 2019 00768 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de julio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 47**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 278

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante (fl. 133), están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente:

- 2.1. DECLARAR** que **LUIS FERNANDO LOPEZ ECHEVERRI**, tiene derecho al **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de la Pensión de Invalidez de Origen Común de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que se acreditó la pérdida permanente y definitiva de su capacidad laboral, en concordancia con la sólida Línea Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.
- 2.2. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN**, a partir del 3 enero de 2019, fecha del dictamen de calificación de invalidez de **LUIS FERNANDO LOPEZ ECHEVERRI**.
- 2.3. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar los intereses moratorios sobre todas las mesadas pensionales adeudadas, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 2.4. CONDENAR DE FORMA SUBSIDIARIA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a pagar las mesadas pensionales adeudadas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
- 2.5. CONDENAR** en lo que sea del caso ultra y extra petita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la S.S.
- 2.6. CONDENAR** en costas a la entidad demandada.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (fls. 133-135)

Afirmó el demandante, través de su apoderado judicial que, nació el 30 de noviembre de 1976, que le fue calificada por Colpensiones su PCL el 03 de enero de 2019 con un porcentaje del 54.88% y fecha de estructuración 30 de noviembre de 1988, cuyo diagnóstico fue *“Amputación traumática en la articulación del hombro y del brazo / Amputación traumática a nivel de la rodilla / Trastorno Depresivo recurrente no especificado”* de origen común.

Indicó que, en su vida laboral cuenta 335,19 semanas, entre el 01 de febrero de 2006 y el 30 de abril de 2019, es decir, cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, por cuanto aún conservaba su capacidad laboral, pero a partir del año 2019 se agravaron las patologías, al punto que solicitó la calificación de su pérdida de capacidad laboral, por lo que, la fecha de estructuración de su invalidez verdaderamente corresponde a su última cotización al Sistema.

Agrega que, solicitó el 12 de marzo de 2019 a Colpensiones la pensión de invalidez, prestación negada por resolución del 06 de junio de ese año, confirmada por acto administrativo del 19 de julio de 2019, al considerar que no reunía los requisitos para aplicar la condición más beneficiosa y que la enfermedad no era congénita, degenerativa, catastrófica o crónica.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda (fls. 160-168), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, el actor no acreditó la densidad de semanas requeridas por la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, no cuenta con las 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Indicó además que, no resultaba procedente la aplicación de la condición más beneficiosa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a reconocer al señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI** con cédula de ciudadanía 16.836.800, la pensión de invalidez, a partir del día 03 de enero de 2019, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente del año 2019 que para esa anualidad era de \$828.116=, debidamente actualizada año a año y junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.**, a pagar en favor del señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI**, el retroactivo causado desde el 03 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2020, el cual asciende a la suma de **\$11.588.103=**. La mesada a partir del 1º de febrero de 2020 asciende a **\$877.803=**.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.**, a pagar al señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **13 de julio de 2019**, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES E.I.C.E.** para que efectúe los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

SEXTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES E.I.C.E.**, del reconocimiento de la indexación.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$700.000=**.

OCTAVO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiase al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.

(...)

Ello, tras concluir que, el demandante padecía de una enfermedad progresiva y degenerativa, razón por la cual, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, era posible establecer como fecha de pérdida de capacidad laboral, la expedición del dictamen, esto es, 03 de enero de 2019 y, en tal sentido, dando aplicación a la norma vigente para esa época, esto es, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, concluyó que, el afiliado reunía los requisitos por contar con 153,86 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la pérdida de la capacidad laboral, esto es, entre el 03 de enero de 2016 al 03 de enero de 2019.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y excepciones y, por tanto, solicita se revoque la sentencia apelada, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos, reiterando los argumentos de la demanda, solicitando se confirme la decisión de primera instancia.

Intervino igualmente la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales, solicitando se confirme la decisión condenatoria de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al demandante la pensión de invalidez de origen común y, de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI nació el **30 de noviembre de 1976** (fl. 4), y mediante **dictamen del 03 de enero de 2019** le fue determinada por parte de Medicina Laboral de Colpensiones, una pérdida de capacidad laboral del **54,88%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 30 de noviembre de 1988**, declarado en firme el 12 de febrero de 2019 (fls. 6-8), cuyo diagnóstico o motivo de calificación fue:

CIE 10	DIAGNÓSTICO
S480	AMPUTACION TRAUMÁTICA EN LA ARTICULACION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
S880	AMPUTACION TRAUMÁTICA A NIVEL DE LA RODILLA
F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO

5.2 ESTUDIOS CLÍNICOS/PRUEBAS OBJETIVAS

Fecha	Especialista o examen	Resultado
14/05/2017	Radiografía de fémur	muñón que ya no se visualiza de fíbula proximal.
11/08/2017	Ortopedia	antecedente de amputación de miembro superior derecho a nivel de hombro y de miembro inferior izquierdo con desarticulación en rodilla hace 28 años.
23/02/2017	Medicina laboral	Dr. Pedro Citlora Valencia; antecedente de amputación de miembro superior derecho y amputación supracondilea miembro inferior izquierdo por quemadura eléctrica a los 12 años de edad; Dx: amputación de miembros.
30/11/2016	Psiquiatría	Dr. Manuel G. La Rotta Galvez; dice que está muy enfermo, dice que a los 12 años perdió el brazo derecho y la pierna derecha, dice que le está siendo muy difícil trabajar; Dx: trastorno mixto de ansiedad y depresión; se evidencia conflicto, depresivo, ansioso.
21/03/2018	Psiquiatría	Dr. Harold Ignacio Collino; insomnio de conciliación, presenta dolor muscular generalizado en cuello y en los brazos, persiste con síntomas ansiosos y depresivos; Dx: trastorno mixto de ansiedad y depresión.

ii) Que el demandante ha presentado sendas incapacidades de manera interrumpida, desde el 26 de enero de 2016 y hasta el 08 de enero de 2019, por los diagnósticos CONTUSIÓN DEL MUSLO y DOLOR EN MIEMBRO, según certificado de la SOS obrantes a folio 13 a 14.

iii) que en su historia laboral actualizada al 10 de diciembre de 2019 –ver expediente administrativo–, se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un

total de **350,29 semanas**, entre el **01 de febrero de 2006 y el 30 de abril de 2019**, fecha en la que se registra la última cotización realizada como trabajador independiente.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
DARSOCIAL LTDA	1/02/2006	15/02/2006	15	2,14
DARSOCIAL LTDA	1/03/2006	31/10/2006	240	34,29
DARSOCIAL LTDA	1/11/2006	30/11/2006	30	4,29
DARSOCIAL LTDA	1/12/2006	31/12/2006	30	4,29
DARSOCIAL LTDA	1/01/2007	30/12/2007	360	51,43
COOPERATIVA DE TRABAJO	24/05/2008	30/05/2008	7	1,00
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/06/2008	28/02/2009	270	38,57
LOPEZ ECHEVERRI LUIS	1/02/2015	30/04/2019	1500	214,29
TOTAL SEMANAS				350,29

iv) que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el **12 de marzo de 2019** (fls. 24-26), negada por Colpensiones a través de la Resolución SUB 143418 del 06 de junio de 2019 (fls. 28-29), bajo el argumento de no reunir los requisitos de la Ley 860 de 2003, al no contar con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez; decisión confirmada en apelación a través de la Resolución DPE 6319 del 19 de julio de 2019 (fls. 33-34).

v) Y finalmente que, el actor presentó acción de tutela contra COLPENSIONES con el fin de obtener la pensión de invalidez, la que le fue negada por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali en sentencia 060 del 10 de septiembre de 2019 (fls. 46-48).

Ahora bien, referente a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, debe ponerse de presente que ha sido criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la fecha de la estructuración de la invalidez o pérdida de la capacidad laboral, determina la normatividad aplicable al asunto y que debe ser la vigente en ese momento. Verificado el dictamen pericial emitido por Medicina Laboral de Colpensiones, se advierte que, el hoy demandante, para cuando se le estructuró su invalidez, esto es 30 de noviembre de 1988, contaba con tan solo 12 años de edad, pues recordemos que nació el 30 de noviembre de 1976, época para la cual regía el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, que modificó el artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año, que exigía para el reconocimiento de la pensión de invalidez,

contar con 150 semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época, presupuestos que, claramente no reúne el afiliado pues sus cotizaciones datan desde el año 2006 y hasta el año 2019.

No obstante, no puede pasar por alto la Sala que, asuntos como el de estudio, es de aquellos que, ha tenido especial consideración por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, en las cuales se ha establecido que existen situaciones en que la fecha de la pérdida de la capacidad laboral no se puede identificar con aquella en que se diagnosticó la enfermedad o apareció el primero de los síntomas de la misma, sino que la Entidad que efectúa la evaluación, debe tener en cuenta la fecha en que efectivamente el afiliado deja de prestar su fuerza de trabajo por causa de su enfermedad, pues es allí donde pierden su capacidad laboral.

Sobre este punto en particular, la Alta Corporación Constitucional en **sentencia T- 789 de 2014**, señaló que, en ciertos casos la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral difiere de la fecha indicada en el dictamen médico de calificación de pérdida de capacidad laboral, argumentando:

“Esta Corporación ha reconocido jurisprudencialmente que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral se fija en ciertas ocasiones de manera irrazonable, desproporcionada o arbitraria, en detrimento del derecho fundamental a la seguridad social, por tanto, ha establecido un momento ulterior de la estructuración de la invalidez, con el fin contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y, de esta manera, proteger el derecho fundamental a la seguridad social y el debido proceso administrativo.

*Por regla general, para los casos de enfermedades o accidentes de origen común o laboral que conducen a una pérdida de capacidad laboral permanente, la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de ocurrencia del hecho generador de la pérdida de la capacidad laboral. **No obstante, en algunos casos, la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral difiere de la fecha indicada en el dictamen médico de calificación de pérdida de capacidad laboral.** En aquellas situaciones, **la Corte ha determinado que la fecha de estructuración de invalidez puede determinarse ya sea con base en la fecha del dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral,** en el momento en que se diagnosticó la enfermedad, o en aquella en la que se presentaron los primeros síntomas, según lo que repose en la historia clínica. (...)*

Dado que por circunstancias de salud a la persona inválida le resulta imposible seguir desarrollando sus actividades laborales en condiciones normales, **la apreciación de la pérdida de la capacidad laboral se torna iusfundamental, ya que establece un posible derecho subjetivo en cabeza de una persona que ostenta la calidad de sujeto de especial protección.** Erradamente, en muchas oportunidades, las Juntas de Calificación de Invalidez al realizar una interpretación exegética, sitúan subjetivamente el momento a partir del cual se considera que una persona no puede seguir laborando y con esa primera calificación se torna inalcanzable el goce del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones.

La sentencia **T-699A de 2007**, trata sobre un tutelante que contrajo VIH y contaba con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %. La entidad accionada negaba el derecho a la pensión de invalidez porque no cumplía con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, toda vez que entre junio de 2000 y junio de 2003 solo contabilizaba 29.8 semanas de aporte. La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional consideró que era desproporcionada la interpretación de la accionada, **ya que desconocía que el accionante continuó ejerciendo actividades laborales y cotizó al sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha de estructuración, por tanto, tomó en cuenta como fecha de estructuración la fecha del dictamen de calificación de la invalidez.** “... en este caso la calificación de la invalidez se realizó en una fecha muy posterior a aquella que se determinó para la estructuración de la misma, **ocurre que el tutelante continuó cotizando más allá de la fecha de estructuración hasta, incluso, después de que se realizó el examen de calificación,** no obstante lo cual, la entidad accionada, al realizar una interpretación literal del texto de la ley, sólo tuvo en cuenta el periodo de aportes hasta la fecha de estructuración”.

Señaló en esta oportunidad dicha Sala que **el hecho de no tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para el reconocimiento de esta prestación, puede generar un enriquecimiento sin justa causa por parte del sistema de seguridad social en pensiones** al “beneficie[arse] de los aportes hechos con posterioridad a la estructuración para, luego, no tener en cuenta este periodo al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión”.

En la sentencia **T-561 de 2010** la Sala Sexta de Revisión de la Corte reconoció una pensión de invalidez que había sido negada ya que la fecha de estructuración impuesta, fijada 21 años atrás, reducía a 17 semanas el tiempo cotizado por la actora. Por lo cual, la Sala procedió a modificar la fecha de estructuración, de conformidad con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, emitido en el 2004, el cual consolidaba en la accionante una verdadera situación de invalidez. (...).

En ese sentido, concluyó la Sala Primera de Revisión lo siguiente:

“A juicio de esta Sala, una persona que haya nacido con discapacidad no puede ser excluida del derecho a la pensión de invalidez, bajo el argumento de que no reúne 50 semanas antes de la estructuración de

su invalidez porque esta se estableció a partir de su nacimiento, si se constata que, i) está en las mismas condiciones de vulnerabilidad de quienes sí son, por disposición legal expresa, beneficiarios de la pensión, ii) se afilió al sistema y ha aportado un número relevante de semanas (50 o más), iii) no hay pruebas de que lo haya hecho con el ánimo de defraudar al sistema” -negrilla fuera de texto-.

En la sentencia **T-022 de 2013**, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional amparó una vulneración a la igualdad y a la seguridad social, en un caso en el cual la actora fue evaluada el **29 de febrero de 2012**, y mediante dictamen del **7 de marzo de 2012** fue calificada con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del **53.15 %**, con fecha de estructuración del **24 de marzo de 1980**, es decir, desde su nacimiento. La Sala de Revisión, consideró que la invalidez de la señora Ramírez Peñuela no pudo estructurarse desde su nacimiento, porque desde el año 2004 y hasta el año 2011, la actora contaba con las habilidades, destrezas y aptitudes físicas, mentales y sociales, que le permitieron desempeñar trabajos habituales, por los cuales recibía un salario y aportaba al Sistema de Seguridad Social Integral. En razón a ello, modificó la fecha de estructuración entendiendo por esta la fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez (...)

En el más reciente pronunciamiento, **T-483 de 2014**, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, estudió el caso de Asdrubal Jesús Ariza, quien alegó violación a sus derechos fundamentales por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, porque ésta le negó la pensión de invalidez argumentando que la fecha en que se fijó la estructuración de su pérdida de capacidad laboral es concomitante con su día de nacimiento, por lo que no tenían ninguna semana cotizada al sistema de seguridad social en pensiones con anterioridad a la fecha de estructuración.

Consideró que Sala irrazonable la interpretación de la entidad accionada, pues, “de darle eficacia jurídica a tal interpretación, se le restaría valor a los mandatos constitucionales de prohibición de discriminación, a la protección especial de las personas con discapacidad, así como al principio de igualdad, porque bajo la legislación actual no existe posibilidad de que el señor Ariza se pensione por invalidez. Esta interpretación implica, que sin importar el número de semanas que trabaje y cotice una persona al sistema de seguridad social en pensiones, bajo la legislación vigente no podrá gozar de este derecho, por habersele diagnosticado desde su nacimiento una pérdida de la capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%)”.

De igual manera, la Corte Constitucional en **sentencia T – 563 de 2017**, examinó un caso similar al traído a estrados, de un afiliado que, pese a que sufrió un accidente de tránsito cuando apenas tenía 4 años de edad, que le dejó como secuelas: lesión medular con diparesia y paraplejia de miembros inferiores, vejiga e intestino neurogénicos, lesión medular con paraplejia

espástica y deformidad en columna lumbosacra, entre otros, culminó sus estudios de primaria y secundaria e ingresó a laborar.

El presente tema también ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo, se trae a colación la **sentencia SL780-2021 del 03 de marzo de 2021**, MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en donde se dijo:

“..Ahora bien, respecto de las enfermedades catalogadas como crónicas, congénitas o degenerativas, la Sala a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, recordada en la CSJ SL1002-2020, varió su línea de pensamiento en lo relativo a cuál es el momento desde cuándo debe contabilizarse la densidad de aportes o semanas válidas que den lugar a alcanzar el derecho a la prestación originada en una de estas particulares contingencias.

*Es así, como en la primera de las providencias antes citadas, reiterada en la CSJ SL4567-2019, **se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla general), sino también «(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando»**, para lo cual se sostuvo como fundamentos, entre otros los siguientes:*

[...] en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993).

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

*De esta manera, **resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad**, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.*

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus

*propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, **deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.***

Bajo este horizonte, conforme al criterio doctrinal actual de la Sala, debe precisarse, que si bien la regla general es que para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, además de una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50%, se acredite una densidad de semanas determinadas en un lapso de tiempo específico, acorde con la disposición llamada a aplicar, las que se contabilizan hasta cuando esta se estructure; excepcionalmente, y en razón de encontrarnos frente a enfermedad degenerativas, debe darse un tratamiento diferente, posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, o la calenda en que se emitió el dictamen.

*Lo anterior tiene razón de ser por cuanto, en tratándose de padecimientos que pueden catalogarse como degenerativos, que es la del sub examine, sus efectos son mediatos, en razón a presentarse en un periodo de tiempo prolongado, de tal suerte que **la asegurada conserva una cierta capacidad para laborar por determinado lapso temporal, aun después del diagnóstico, la que sin lugar a dudas no se puede soslayar, puesto que sería desconocer principios y normas de rango constitucional que consagran el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión.***

*Sobre el tema en debate, la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-588-2016**, sostuvo:*

En realidad, tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor.

Ahora bien, tratándose de enfermedades simplemente congénitas, es decir, aquellas que se presentan desde el momento mismo del nacimiento, esta Corte advierte que la razón del especial análisis que le corresponde realizar a las Administradores de Fondos de Pensiones no se basa en las características progresivas de la enfermedad, sino en la imposibilidad fáctica y jurídica que tienen estas personas de cotizar con anterioridad al día de su nacimiento, motivo por el cual, este razonamiento encuentra su principal fundamento en la observancia de los principios de igualdad y dignidad humana, inherentes a todo ser humano. Interpretar lo contrario implicaría una contradicción, puesto que no parece lógico que el Estado propenda por la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, pero impida que accedan a un reconocimiento prestacional propio de cualquier trabajador.

En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de

principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional. (Subrayado fuera del texto original).

Acorde con el anterior derrotero doctrinal, no cabe duda entonces, que frente estas especiales situaciones en donde la pérdida de capacidad laboral se va menguando de manera paulatina, en razón de este tipo de enfermedades, las reglas para la contabilización de aportes que sirven de base para calcular la pensión, no es la general, es decir hasta la estructuración de la misma, sino que deben tenerse en cuenta aquellos que se hayan efectuado con posterioridad a cuando se estructuró la invalidez, y de igual forma, resulta dable tomar como punto de partida para computar las mismas, la de la data en que se califica al asegurado (a), lo que tiene su arraigo, además, en el hecho de estar frente a un derecho fundamental y el principio de solidaridad que caracteriza el sistema de seguridad social.

En esa medida, al encontrarnos ante situaciones sui géneris originadas por este tipo de padecimientos, para efectos de tomar el hito de la estructuración de la invalidez, resulta válido acudir a **i) la fecha en que se profiere el dictamen de de calificación de la invalidez, ii) la data en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez, o iii) la calenda del último periodo de cotización; lo anterior, por cuanto resulta razonable entender, que dadas las características especiales de estas patologías, y la manera en que cada una de ellas puede exteriorizarse y tener repercusión en la salud de la persona, la misma puede darse o presentarse en las oportunidades antes anotadas y hacerse notoria su manifestación en la integridad del afiliado (a), impidiéndole o limitándola ser laboralmente productiva, y de contera, generando la condición invalidante.**

Precisamente, dada la manera novedosa en que cada uno de estos padecimientos aflora en cada persona, ello conduce a que **el operador judicial examine de manera minuciosa en cada caso, y con el fin de evitar una defraudación al sistema pensional, las circunstancias que la rodean, y revise que los aportes efectuados después de la estructuración de la invalidez y en los que se funda la reclamación, sean producto de una verdadera capacidad laboral del afiliado,** de tal suerte que la alteración de la data en que la autoridad administrativa dictamina surge la pérdida de capacidad laboral, obedezca a razones probatorias y objetivas que así lo permitan.

Acorde con las citas jurisprudenciales antes transcritas y, revisada la historia laboral del señor LÓPEZ ECHEVERRI, observa la Sala que, pese a tener el afiliado una amputación traumática en hombro y brazo y, a nivel de la rodilla –según se desprende de historia clínica y dictamen de PCL-, desde los 12 años de edad, lo cierto es que éste cotizó para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de forma interrumpida por más de 6 años, un total de

350,29 semanas, discriminadas así: 1) desde el 15 de febrero de 2006 y hasta el 30 de diciembre de 2007, por intermedio del patronal DARSOCIAL LTDA; desde el 24 de mayo de 2008 y hasta el 28 de febrero de 2009 con el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y, finalmente como independiente entre el 01 de febrero de 2015 y hasta el **30 de abril de 2019**, momento a partir del cual, según se deduce de los hechos narrados en el líbello introductor, la evolución de su enfermedad y a sus incapacidades constantes, le impidieron continuar laborando, lo que conllevó a que solicitara la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Y es que, analizado a fondo el dictamen emitido por Medicina Laboral de Colpensiones, se hace necesario reiterar que, al demandante se le calificó su pérdida de capacidad laboral, en consideración de los siguientes diagnósticos: 1) Por amputación traumática en la articulación del hombro y brazo, en la que se le determinó una deficiencia del **60.00%**. 2) Por amputación traumática a nivel de la rodilla con una deficiencia del **28.00%**. Y 3) **por trastorno depresivo recurrente, no especificado de 20.00%**; para un total de deficiencia sin ponderar del 76.86% y ponderada del 38.48%.

Así las cosas, como bien lo señala la jurisprudencia, no puede pasar por alto la Sala que, *“...resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida...”* Y, es por ello que, las personas con discapacidad, como lo es el caso del actor, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, **una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral.**

Partiendo de ello, no puede desconocerse el contenido del artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual, las personas en estado de debilidad

manifiesta por razones de índole económico, físicas o mentales, merecen especial protección, como en el caso de autos.

Vale la pena reiterar que, el hoy actor padece de una discapacidad establecida desde el año 1988, surgida a raíz de un accidente cuando apenas tenía 12 años de edad y, a pesar de todas sus dolencias acaecidas por los diagnósticos antes descritos, logró emplear su fuerza de trabajo desde el año 2006, misma que, se vino a ver mermada o disminuida a partir del año 2017, momento a partir del cual se le empezaron a otorgar incapacidades médicas hasta el año 2019, tal y como se evidencia en certificado de incapacidades expedido por la EPS Servicio Occidental de Salud, al igual que se infiere de su historia clínica (fls. 12-15, 54, 57-131), en donde evidentemente se observa el inicio de una desmejora en su estado de salud, hasta llegar al punto de su calificación de pérdida de capacidad laboral.

De lo narrado en líneas precedentes, concluye la Sala que, la enfermedad de trastorno depresivo recurrente que padece el actor, además de haberse presentado con posterioridad al evento que sufrió en el año 1988 y que obedece a las consecuencias del padecimiento sufrido en su infancia, le permitió alcanzar el porcentaje de invalidez que requiere para el reconocimiento de la prestación reclamada, lo que conlleva a determinar sin lugar a dudas que, entre dicha patología y las condiciones de discapacidad y minusvalía del actor existe un nexo causal, hecho que por demás condujo a que la Entidad demandada le calificara una pérdida de capacidad laboral del **54.88%**, porcentaje con el cual, a la voz del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera una persona inválida.

En este orden de ideas, considera la Sala desproporcional e injusto que, una persona que sufrió un evento catastrófico en su niñez, que trajo consigo secuelas graves, pero a pesar de ello conservó sus capacidades laborales permitiéndole trabajar y cotizar al sistema por determinado periodo, incluso con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, se le elimine de tajo la posibilidad de una cobertura para el riesgo de invalidez, situación que, conllevaría a una clara violación al derecho a la igualdad frente a aquellos que padecen enfermedades congénitas, crónicas, catastróficas o

degenerativas, incluso desde el nacimiento, últimos a quienes la jurisprudencia, dada sus condiciones física o mentales, les han extendido la protección al permitir como fecha de estructuración, ya sea, la última cotización o la del dictamen de calificación, como se señala en las sentencias arriba referidas.

Es por ello que, exigirle al actor el cumplimiento del requisito de semanas con anterioridad a la invalidez, cuando aún era un infante, le vulneraría el goce efectivo del derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social y mínimo vital, además de presentarse una discriminación en razón a una discapacidad adquirida en la niñez y, por ende, se le estaría obstaculizando el reconocimiento, goce y disfrute de un derecho pensional en igualdad de condiciones, aunado al hecho de que, de negarse la prestación, se estaría admitiendo que las personas que nacen o que adquieren una discapacidad en la infancia, no se les puede garantizar la posibilidad de procurarse su propio sustento y de tener una calidad de vida digna, lo que contraría la Constitución y a los tratados internacionales que propenden por la protección de las personas con discapacidad y a que no sean discriminados.

Con todo, si se aplica el precedente de la Corte Constitucional fijado en la sentencia **SU-588 de 2016**, en la que se unifica la jurisprudencia en cuanto a la adecuación constitucional del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 del año 2003, en los casos de personas en condición de discapacidad que padecen enfermedades que pueden catalogarse como congénitas, crónicas y/o degenerativas, se observa que el demandante reúne a cabalidad las reglas establecidas, por tratarse de una persona que sufre de patologías crónicas, degenerativas o de carácter traumático que surgieron a raíz de la lesión que sufrió en su infancia; cotizó a pensión con posterioridad a su invalidez, por un espacio de más de 6 años, acumulando 350,29 semanas, labor que no siguió realizando como consecuencia de su desmejora en su estado de salud desde el año 2017 que empezó a menguar su capacidad laboral; y cotizó hasta el 30 de abril de 2019, contando con 154,28 semanas en los últimos 3 años de vida laboral, esto es, más de las 50 semanas exigidas.

Acorde con lo anteriormente expuesto y considerando la jurisprudencia en cita, tal y como lo dedujo la *A quo*, establece la Sala como fecha de pérdida de capacidad laboral del actor, la fecha del dictamen, esto es, 03 de enero de 2019, ajustándose a derecho la decisión en este sentido.

Así las cosas, se tiene que, la norma vigente para esa calenda, no es otra que, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, el cual dispone:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez “...”

La Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2009, estudió la anterior norma, declarando la exequibilidad de la misma excepto en lo relacionado con el requisito de la fidelidad al sistema, sobre el cual consideró que, este era inexecutable, toda vez que no se lograba desvirtuar la presunción de regresividad y justificar la necesidad de la medida de acuerdo con los fines perseguidos por la misma, como era la sostenibilidad financiera del sistema pensional y evitar los fraudes al mismo.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante reúne los requisitos allí establecidos, pues cuenta con un total de **154,29 semanas** cotizadas dentro de los tres años anteriores a la pérdida de la capacidad laboral, esto es, entre el **03 de enero de 2016 y el 02 de enero de 2019**, de donde deviene que, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del **03 de enero de 2019**, como bien lo dedujo la juez de instancia, en la cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, aspectos no controvertidos y, por tanto, no modificables por consulta en favor del obligado.

La demandada formuló el exceptivo de prescripción (fls. 166, 170), el cual no está llamado a prosperar, en tanto que, el derecho se reconoce desde el

03 de enero de 2019; la reclamación pensional data del 12 de marzo de 2019 (f. 28), negada por acto administrativo notificado el 19 de junio de ese año (fls. 27-29), confirmado en apelación por resolución 19 de julio de 2019 (fls. 33-34); y la demanda se instauró el 13 de noviembre de 2019, de donde resulta que, no transcurrieron los tres años de que hablan los artículos 488 del CST y 151 del CPT Y SS, entre una y otra fecha.

Así las cosas, el retroactivo causado entre el **03 de enero de 2019** y el **31 de enero de 2020** –*extremos de la sentencia consultada*–, asciende a la suma de \$11.588.103, igual a la establecida por la *A quo*, el que actualizado al **31 de julio de 2021**, arroja un total de **\$28.481.421**, imponiéndose la modificación por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>3/01/2019</u>	30/11/2019	\$828.116	12,93	\$10.710.300
1/01/2020	31/01/2020	\$877.803	1	\$877.803
RETROACTIVO AL 31/01/2020				\$11.588.103
1/02/2020	31/12/2020	\$877.803	12	\$10.533.636
1/01/2021	<u>31/07/2021</u>	\$908.526	7	\$6.359.682
RETROACTIVO ENTRE EL 03/01/2019 Y EL 31/07/2021				\$28.481.421

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala la Sala que, sobre los valores retroactivos y sobre los que se sigan causando, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por aportes de salud que correspondan.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100/93, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados,

pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el día 12 de marzo de 2019 (fl. 28), el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el **13 de julio de 2019**, como lo determinó la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **03 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2021**, asciende a la suma de **\$28.481.421**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
DARSOCIAL LTDA	1/02/2006	15/02/2006	15	2,14
DARSOCIAL LTDA	1/03/2006	31/10/2006	240	34,29
DARSOCIAL LTDA	1/11/2006	30/11/2006	30	4,29
DARSOCIAL LTDA	1/12/2006	31/12/2006	30	4,29
DARSOCIAL LTDA	1/01/2007	30/12/2007	360	51,43
COOPERATIVA DE TRABAJO	24/05/2008	30/05/2008	7	1,00
COOPERATIVA DE TRABAJO	1/06/2008	28/02/2009	270	38,57
LOPEZ ECHEVERRI LUIS	1/02/2015	30/04/2019	1500	214,29
TOTAL SEMANAS EN TODA LA VIDA LABORAL				350,29
SEMANAS COTIZADAS EN LOS TRES (3) AÑOS ANTERIORES A LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (entre el 03 de enero de 2016 y el 02 de enero de 2019)				154,29

CUADRO RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>3/01/2019</u>	30/11/2019	\$828.116	12,93	\$10.710.300
1/01/2020	31/01/2020	\$877.803	1	\$877.803
RETROACTIVO AL 31/01/2020				\$11.588.103
1/02/2020	31/12/2020	\$877.803	12	\$10.533.636
1/01/2021	<u>31/07/2021</u>	\$908.526	7	\$6.359.682
RETROACTIVO ENTRE EL 03/01/2019 Y EL 31/07/2021				\$28.481.421

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27404843e884be27ae796f132c972ea619b4802702eb6f78162c6c6bd3a7
362**

Documento generado en 12/08/2021 09:51:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>